

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1714

Medio de control: Repetición
Demandante: Nación Ministerio de Educación
Demandado: Sandra Viviana Cadena Martínez y Fabio Hernando
Arias
Orozco
Radicación: 2023-00045

Mediante auto del 22 de junio de 2023¹, se ordenó corregir la demanda presentada en
contra de **Sandra Viviana Cadena Martínez y Fabio Hernando Arias Orozco**.

La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente a **Sandra Viviana Cadena Martínez y Fabio Hernando Arias Orozco** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

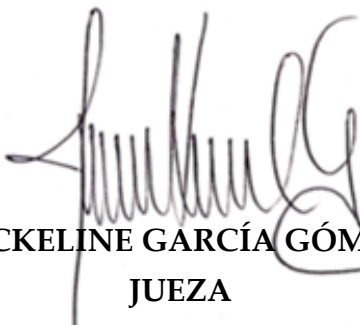
Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.

¹ Archivo 08

3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a los particulares demandados por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. **Reconocer personería** al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como representante judicial del Ministerio de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 4/AGOS/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1715

Medio de control: Repetición
Demandante: Nación Ministerio de Educación
Demandado: Marcelo Gutiérrez Guarín
Radicación: 2023-00061

Mediante auto del 22 de junio de 2023¹, se ordenó corregir la demanda presentada en contra de **Marcelo Gutiérrez Guarín**.

La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al señor **Marcelo Gutiérrez Guarín** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

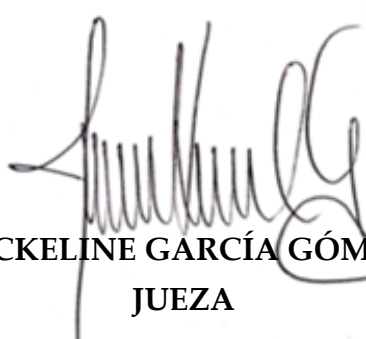
Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

¹ Archivo 08

4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a los particulares demandados por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. **Reconocer personería** al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como representante judicial del Ministerio de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 4/AGOS/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1716

Medio de control: Reparación directa
Demandante: William Andrés García Granada
Demandado: Municipio de Belalcázar y otros
Radicación: 2023-00065

Mediante auto del 22 de junio de 2023¹, se ordenó corregir la demanda presentada en contra del **municipio de Belalcázar, el departamento de Caldas y la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas Empocaldas S.A. E.S.P.**

La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

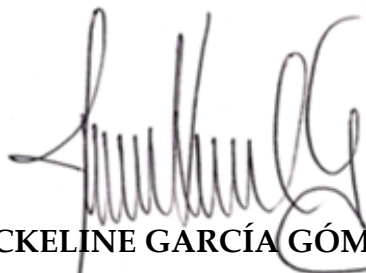
1. Notifíquese este auto personalmente al **municipio de Belalcázar, al departamento de Caldas** y a **Empocaldas S.A. E.S.P.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje

¹ Archivo 05

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora a los abogados Will Robinson Lopera Cardona y Dayan Nieto Herrera de acuerdo a las facultades descritas en los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 4/AGOS/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1708-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00076-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ELSA CRISTINA POSADA RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE NEIRA -CALDAS
VINCULADO: CONSORCIO NEIRA 2022 Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL APORTADA:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en las páginas 19 a 40 del archivo No. 02 del expediente electrónico¹.

Las solicitadas,

Deprecia la parte demandante que se decrete el **INTERROGATORIO DE PARTE** del señor alcalde de Neira en su calidad de Representante Legal del Municipio.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud por improcedente, toda vez que de conformidad con lo consagrado en los artículos 217 del C.P.A.C.A. y 195 del C.G.P. *“No valdrá la*

¹ denominado “02EscritoDemandaAnexos”

confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

2. PARTE DEMANDADA -MUNICIPIO DE NEIRA:

DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, los cuales se avizoran en las páginas 18 a 90 del archivo No. 10 del expediente electrónico².

Las que se decretan,

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a los señores JAIME ANDRÉS MUÑOZ VALENCIA, LEIDY VIVIANA RAMIREZ NIETO y OSCAR ANIBAL ÁLVAREZ GALVEZ.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

3. VINCULADA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, los cuales reposan a páginas 21 a 113 del archivo No. 09 del expediente electrónico³.

Las que se decretan,

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

² denominado “10ContestacionDemandaMunicipioNeira”

³ denominado “09ContestacionDemandaCorpocaldas”

En tal sentido, se escuchará en declaración a los señores FRANKLIN DUSSAN RODRÍGUEZ, LINA MARÍA JIMÉNEZ GIRALDO y HUGO LEÓN RENDÓN MEJÍA.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

4. VINCULADA – CONSORCIO NEIRA 2022

No contestó la demanda.

5. PRUEBA DE OFICIO

Se **REQUIERE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** para que dentro de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen con destino al proceso informe técnico el que se consigne:

- ¿El apeo o tala de árboles realizada por el Municipio de Neira en virtud del contrato de obra No. 132-2022 de 28 de julio de 2022 tendiente a la adecuación del parque principal de esa municipalidad, incluyo especies “Ficus SP”?
- De ser positiva la respuesta anterior, deberá determinar: ¿si este apeo o tala de las especies “Ficus SP” resultaba necesaria? y ¿por qué?
- ¿El riesgo por desprendimiento de ramas de las especies arbóreas apeadas o taladas, en caso de existir, se podía mitigar con la poda de los mimos?
- Establecer el número exacto de especies arbóreas apeadas o taladas en desarrollo del contrato de obra No. 132-2022 de 28 de julio de 2022, especificar con claridad a qué género y clase pertenecían y, si alguna de estas especies se consideraba protegida.
- Informar si era necesario en aras de la prevención del riesgo de la comunidad, el apeo o tala de las especies arbóreas retiradas en virtud del contrato de obra No. 132-2022 de 28 de julio de 2022 tendiente a la adecuación del parque principal de municipio de Neira.

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE NEIRA -CALDAS** para que dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, informe con destino al proceso de la referencia:

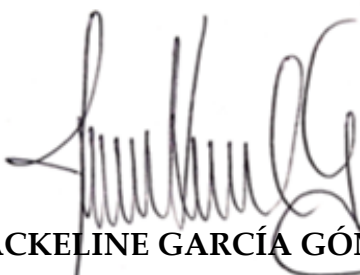
- El número exacto de especies arbóreas apeadas o taladas en desarrollo del contrato de obra No. 132-2022 de 28 de julio de 2022, especificar con claridad a qué género y clase pertenecían.
- Si el contrato de obra No. 132-2022 de 28 de julio de 2022, tiene contemplado el apeo de especies arbóreas adicionales a las ya taladas.

6. MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios se fija como fecha y hora el día **VIERNES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 04/AGO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1713-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN --PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique

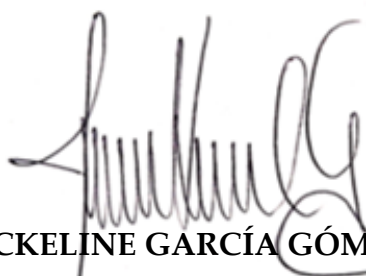
personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado Didier Alexander Cadena Ortega portador de la T.P. 232.862 del C.S.J., se le **reconoce personería** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 4/AGOS/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1712-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00267-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUÁDELO
CONVOCADO: MUNICIPIO DE BELALCÁZAR Y OTRO

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, efectuada el 6 de julio de 2023, solicitada a través de apoderado por Gustavo Adolfo Pérez Aguádelo y como convocado el Municipio de Belalcázar y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

ANTECEDENTES

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el Municipio de Belalcázar con sus correspondientes anexos.
- Escrito de solicitud de conciliación prejudicial.
- Poder otorgado por el convocante.
- Estudio previo No. 199 de 11 de octubre de 2017 del “CONTRATAR EL DESARROLLO DE PROGRAMA DE MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA URBANOS Y RURALES EN EL MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS, CON EL PROPOSITO DE APORTAR A LA INCLUSIÓN SOCIOECONOMICA Y LA CONSOLIDACIÓN DEL TERRITORIO”.
- Contrato No. 002 de 23 de enero de 2018 suscrito entre el municipio de Belalcázar y Gustavo Adolfo Pérez Agudelo.
- Actas de recibo parcial y balance presupuestal.
- Contratos de interventoría.
- Otro si al contrato de obra No. 002-2018.

- Prórroga al contrato de obra No. 002-2018.
- Actas de suspensión al contrato de obra No. 002-2018.
- Prórrogas a suspensión del contrato de obra No. 002-2018.
- Actas de reinicio de obra.
- Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y actos administrativos que las pruebas.
- Acta de liquidación del contrato de obra No. 002-2018.
- Acta de terminación del contrato.
- Acta de entrega y recibo final del objeto contractual.
- Consolidado cantidades finales -liquidación desbalance y ajuste.
- Respuesta del Municipio de Belalcázar a solicitud con radicado interno No. 0442 de 16 de febrero de 2023.
- Respuesta oficio No. MB-SP-092-2021 del Departamento para la prosperidad social.
- Subsanación de la solicitud de conciliación prejudicial.
- Certificación asignación presupuestal del rubro para sentencias.
- Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Belalcázar.
- Poder otorgado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con sus correspondientes anexos.
- Auto inadmisorio No. 1-346-23 de 25 de abril de 2023 de la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Escrito de subsanación solicitud de conciliación extrajudicial.
- Auto admisorio No. 2-346-2023 de 9 de mayo de 2023 de la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Acta del acuerdo conciliatorio celerado por el convocante y el convocado ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La Audiencia de Conciliación se realizó el 6 de julio de 2023, a la cual concurrieron las partes interesadas en la misma, durante el desarrollo de esta, el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social afirmó:

“Que en la sesión ciento setenta y tres (173) del Comité de Conciliación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social celebrada el día 21 de junio de 2023, por solicitud expresa de la Señora PROCURADORA 181 JUDICIAL I DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES en audiencia celebrada el 15 de junio de 2023, fue sometida a estudio, nuevamente, por parte de los miembros, la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ AGUDELO identificada con el radicado E-2023-224518 Interno 346- 2023. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN 1. El reconocimiento y pago por parte de la Alcaldía de Belalcázar de los mayores

valores generados en el Contrato de Obra 002 de 2018. 2. El pago por parte de Prosperidad Social de los recursos que fueron ejecutados de acuerdo a la certificación de la interventoría y fueron fenecidos. DECISIÓN Y FUNDAMENTOS. Conforme al análisis realizado por parte de los miembros del Comité con base en el estudio jurídico presentado por el apoderado a cargo, se reconoce una deuda con el ente territorial Municipio de Belalcázar pero se desconoce y se opone al valor que se registra en la convocatoria a favor del contratista de obra señor Gustavo Adolfo Belalcázar, por no ser contratista directo de la entidad, además de ser la pretensión superior al valor realmente debido al municipio convocado. (...) Por lo anterior, los miembros de Comité de Conciliación deciden NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN por cuanto la entidad no tiene una relación directa con el contratista convocante además de no ser procedente la afectación del rubro de sentencias y conciliaciones en razón a que ya fue expedido un certificado de disponibilidad presupuestal para dotar el convenio con el ente territorial encontrándose en trámite el correspondiente pago”.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Belalcázar precisó:

“(...) se extrae que la única pretensión que busca el convocante frente al municipio es el pago de la suma de \$95.485.432, lo cual con el fin de determinar si le asiste la razón al contratista y buscar una solución se le da la palabra al secretario de planeación (...) En efecto tal y como fue descrito el contrato fue de ejecución de mejoramientos de vivienda por medio de un contrato de mejoramientos de vivienda con prosperidad social, incluso el contrato era de 2016, sin embargo esto se retrasó por la demora en la asignación de la interventoría por parte del DPS. El contrato se inició en el 2020 sin embargo esto se retrasó debido a la pandemia y a la problemática por problemas sociales, es por esto que el contratista solicitó incremento por mayores costos, los cuales se vieron afectados, pues los precios de los materiales los cuales subieron sustancialmente. El reajuste solicitado fue cuando ya se había realizado un porcentaje elevado de la obra, este solo se efectuó o acepto sobre la suma de \$84.000.000 o \$85.000.000 previo haber terminado las obras. Es por esto que considera que el valor solicitado por el contratista se encuentra ajustado pues esto fue tratado por planeación municipal, con el contratista con el residente de interventoría y todos concluyeron que si era pertinente el reajuste en precios sin embargo que estos debían ser con recursos del municipio conforme a lo pactado entre el DPS y el municipio. Siguiendo la solicitud del contratista se revisó la liquidación presentada por el DPS, en la cual señalaron en el aparte observaciones lo siguiente: Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a que la interventoría externa contratada por el DPS y el asesor técnico de la secretaria de planeación se solicita a los miembros que determinen qué acciones debemos tomar así: La

alcaldesa municipal solicita se le informe si el rubro de sentencias y conciliaciones judiciales tiene el valor necesarios para pagar el valor indicado. Frente a lo anterior la secretaria de hacienda indica que no se cuenta con dicho valor, pero realizaran los movimientos presupuestales en el supuesto de llegarse a un acuerdo. Debido a lo anterior el acta 11 del comité de conciliación finalizó con el compromiso de revisarse el tema presupuestal, por lo cual se le da el uso de la palabra a dicha funcionaria: La secretaria de Hacienda inicia su intervención, señalando que se realizaron unos esfuerzos por parte de la secretaría y si se cuentan con los recursos para poder realizar la conciliación. La alcaldesa toma la palabra indicando que los cálculos fueron efectuados por la secretaría de planeación y que técnicamente la interventoría lo vio, así mismo que teniendo en cuenta que la obra se efectuó y que existe un aval de la interventoría y la parte técnica de planeación debe pagarse y teniendo en cuenta que este proceso es de 2016 y debido a los problemas presentados por el gobierno nacional y de los paros y de la pandemia por lo que considera que si debe pagarse este valor, y que los precios del contrato son del año 2016. El secretario de planeación considera que si es justo que se efectúe el pago total pedido, pues esto es ajustado a la realidad del contrato pues el contratista ejecutó un contrato con precios de 2016 en el año 2020, el cual tuvo fuertes incrementos tanto en los precios de los materiales como en los precios de la mano de obra, reiterando que adicional a esto todo el equipo técnico de la secretaría considera que esto es ajustado a la realidad por lo que propone que se efectúe el pago total solicitado más aún si se tiene en cuenta que la interventoría avaló este valor. La secretaría de gobierno está conforme con la fórmula de arreglo y que está de acuerdo si esto es ajustado a derecho y que sea lo mejor para el municipio, pues considera que no sería bueno poner en riesgo al municipio. Hacienda señala que se encuentra conforme ya que se tiene el tema presupuestal resuelto y lo expuesto tanto en la solicitud de conciliación, y los soportes muestran que es justo y ajustado a la realidad lo reclamado por el convocante. A la sesión han asistido 4 de los 5 integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Existe quórum para deliberar, lo anterior en razón a que hay asistencia de 4 de los 5 integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. La alcaldesa Municipal de igual forma agradece la gestión de todos los secretarios. Conforme se toma la decisión de realizar una propuesta de conciliación de pagar la suma de \$95.485.432 en un término máximo de un mes contado a partir de la aprobación de la conciliación. (...)"

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien sostuvo:

"Aceptamos la conciliación parcial con respecto al valor correspondiente a la suma de \$95.485.432 por concepto de mayores valores que ha sido reconocida por el Municipio de Belalcázar y proseguiremos en sede judicial por el valor de los

recursos fenecidos \$366.216.988 que no fueron objeto de reconocimiento por quienes conforman la parte convocada”.

CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales Gustavo Adolfo Pérez Aguádelo y el Municipio de Belalcázar llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual obedeció a que el ente territorial aceptó cancelar al convocante, la suma de \$95.485.432 por concepto de los mayores valores generados durante la ejecución del Contrato de Obra 002 de 2018 celebrado entre estos.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 141 C.P.A.C.A.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.¹

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa, se tiene:

- **QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

Debe precisarse entonces que, la controversia que ahora se estudia se originó en los mayores valores generados durante la ejecución del Contrato de Obra No. 002 de 2018 celebrado entre el Municipio de Belalcázar y el señor Gustavo Adolfo Pérez Aguádelo.

¹Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda relativa a la ejecución con títulos derivados de un contrato estatal el literal k) del, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)” (Líneas del juzgado)

Así las cosas, como quiera que en el asunto objeto de estudio las partes del Contrato de Obra No. 002-2018 acordaron su liquidación de mutuo acuerdo mediante Acta de 23 de junio de 2022 suscrita por el contratista, la alcaldesa del Municipio de Belalcázar y el representante legal del Consorcio Prosperidad Social², se tiene entonces no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderado debidamente facultado para ello, según poder aportado³.

Por su parte, el Municipio de Belalcázar actuó a través de apoderado judicial, con poder especial para comparecer en la diligencia de conciliación⁴ y acta del comité de conciliación de la entidad, mediante la cual, se plasmó su postura de proponer fórmula de arreglo⁵.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Como ya se expuso el acuerdo presentado a consideración involucra un contrato suscrito por una entidad territorial, en razón a ello es necesario realizar algunas referencias normativas y jurisprudenciales que resultan aplicables a este caso.

² Páginas 138 a 144 del archivo No. 02 del expediente electrónico.

³ Páginas 15 a 16 del archivo No. 02 del expediente electrónico.

⁴ Páginas 1 a 4 del archivo No. 02 del expediente electrónico.

⁵ Páginas 69 a 182 del archivo No. 02 del expediente electrónico.

a) Contrato Estatal. Criterio Orgánico

En primer lugar, es preciso indicar que el objeto de los contratos que celebran las entidades públicas persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del contrato es la satisfacción de las necesidades colectivas y el interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración; esto a pesar de que se pretenda obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado.

De acuerdo con esta orientación, los contratos estatales están poderosamente influidos por el fin que ellos involucran, este es el interés público; el fin determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a través del contrato, y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad. Es decir, con el contrato se pretende la realización de un fin de interés general, pues es un medio que utiliza la administración pública para la consecución de los objetivos estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada; todo ello con la colaboración o contribución de los particulares contratistas, los cuales concurren a su formación persiguiendo un interés particular, que consiste en un provecho económico o lucro que los mueve a contratar y que se traduce en un derecho a una remuneración previamente estipulada, razonable, proporcional y justa, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual.

Es entonces razonable la contraprestación económica que permite la existencia de un adecuado balance entre el interés público que anima al Estado a contratar y el interés individual que estimula a los particulares colaboradores a obligarse a suministrar los bienes y servicios objeto del contrato para contribuir con el cumplimiento de los fines de la contratación; este balance debe ser calculado y previsto al tiempo de proponer y contraer el vínculo contractual.

Frente a la naturaleza jurídica del Contrato Estatal, *el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante Sentencia con Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246)*⁶ ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, por tanto, adoptando un criterio orgánico, ha expuesto que serán considerados contratos estatales aquellos que celebren las entidades de igual naturaleza. En este sentido expuso:

⁶ Providencia del 31 de marzo dos mil once (2011), Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, actor: EVER ALFONSO SUAREZ LAGOS y Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS,

“De este modo, **son contratos estatales ‘todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado**, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales”⁷”
(Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, en el marco del ordenamiento aplicable a este asunto, la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de ésta definirá directamente la del contrato que ha celebrado.

Adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual, si se considera que determinado ente es estatal, en igual sentido habrá de concluirse que los contratos que la misma celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable.

Esta afirmación encuentra soporte legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)”⁸

La norma legal transcrita permite concluir que todos los contratos celebrados por las entidades estatales deben considerarse como contratos de naturaleza estatal atendiendo al criterio orgánico; a la luz de este es posible afirmar que en tanto la

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Auto de 20 de agosto de 1998. Exp. 14.202. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Esta posición ha sido expuesta en otros fallos, entre los cuales se encuentra la sentencia de 20 de abril de 2005, Exp: 14519; Auto de 7 de octubre de 2004. Exp. 2675.

⁸ Según este artículo, son contratos estatales aquellos celebrados por las entidades descritas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, el cual dispone: “Para los solos efectos de esta ley:

“1o. Se denominan entidades estatales:

“a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

“b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.”

parte convocada pertenece al sector público, del contrato relacionado con la presente conciliación extrajudicial conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A en su numeral segundo, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas. En efecto, el mencionado artículo dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)”

Queda claro entonces, que al tratarse de una conciliación prejudicial en el que se encuentra involucrada una entidad territorial en virtud de contrato suscrito con un particular, esta Jurisdicción es competente para conocer de la aprobación de tal trámite.

b) El contrato celebrado y su régimen jurídico

Los actos jurídicos que sustentan la conciliación realizada ante el Ministerio Público tienen que ver con el Contrato de Obra No. 002-2018 celebrado entre Gustavo Adolfo Pérez Aguádelo y el Municipio de Belalcázar.

Sobre la definición de lo que constituye un contrato estatal, como ya se mencionó, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 los describe como aquellos actos jurídicos celebrados por entidades públicas, bien sea que se encuentren previstos en el derecho privado o en la normatividad aplicable al sector público.

Y en cuanto a su perfeccionamiento en la misma Ley se señala:

“Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analizará el contrato que sirve de base para la conciliación.

El contrato de prestación de servicios se encuentra previsto en el numeral 3° del artículo 32 del Ley 80 de 1993 en los siguientes términos:

“1. Contrato de Obra: Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.”

Es oportuno recordar que, conforme la Ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias, el acta de liquidación es un acto obligatorio para determinados contratos, porque es en este documento donde se establecen las prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, toda vez que allí se realiza un balance final o un corte definitivo de cuentas, en el que la entidad y el contratista pueden definir en últimas quien le debe a quien y cuánto, por esto, una de las funciones del acta de liquidación es la de constituir obligaciones y derechos.

Definidas las características del contrato objeto de revisión, se observa que la obligación que reclama el convocante, quedó pactada por escrito a través del Contrato de Obra No. 002-2018, el cual fue suscrito por las partes, convenio que además fue liquidado de mutuo acuerdo mediante Acta de 23 de junio de 2022 suscrita por el contratista, la alcaldesa del Municipio de Belalcázar y el representante legal del Consorcio Prosperidad Social, en la cual se determinó de forma expresa en las observaciones, lo siguiente:

“Del presente contrato de Obra se realizaron actividades e intervenciones, cuya ejecución generó un Desbalance Económico y desequilibrio contractual por incrementos de precios por cambio de más de cuatro (4) vigencias en el transcurso del inicio y la ejecución de la obra en sus dos fases Proconstrucción y Etapa de Obra, pandemia COVID-19 Post Pandemia y otros, para la intervención de 32 Beneficiarios al igual que un posible beneficiario del proyecto MCH con el DPS y el Municipio dentro del convenio Mary Luz Ocampo Agudelo que no quedó incluida en el listado definitivo por el DPS y se le realizó

obra con aprobación del Municipio en un 100% sin estar dentro del balance final de obra ni responsabilidad de la interventoría, para esto se anexaron al Municipio los debidos soportes como nuevo balance de obra, actualización de Análisis de precios unitarios APU 2021. Quedando así un valor por cobrar al Municipio de Belalcázar y pendiente de pago por incremento económico en valores dentro de las mismas cantidades de Obra y un nuevo beneficiario por valor de \$95.485.432, los cuales serán proceso de cobro directo por parte del contratista y solicitud ante el Municipio de Belalcázar Caldas por conciliación para reconocimiento de los mismos sin ser incluida la Interventoría”

Lo anterior, permite concluir que la obligación que reclama el convocante está constituida y determinada de forma diáfana en el acta de liquidación el contrato, documento que constituye en un negocio jurídico extintivo, en el cual las partes contractuales en ejercicio de su autonomía privada definen el estado en quedaron las obligaciones suscritas -créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

Frente al punto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que⁹:

“No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí solo título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente”

c) El acuerdo alcanzado:

En el *sub examine*, la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, con

⁹ Consejo de Estado C.P: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., 19 de julio de 2006, radicado No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770)

fundamento en las Actas No. 12 de 14 de junio de 2023 y No. 13 de 29 de junio de 2023 suscritas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, el que se recomendó conciliar, ofreciendo cancelar al señor Gustavo Adolfo Pérez Aguádelo la suma de \$95'485.432, en un término de un mes contados a partir de la aprobación de la conciliación, por concepto de los mayores valores generados durante la ejecución del Contrato de Obra No. 002 de 2018 celebrado entre el Municipio de Belalcázar y el señor Gustavo Adolfo Pérez Aguádelo.

Todo lo anterior, permite concluir al Despacho que se trata de un contrato debidamente liquidado de mutuo acuerdo por los intervinientes en este trámite, liquidación para cual se tuvo en cuenta el Contrato de Obra No. 002-2018, el acta de terminación del contrato, el acta de entrega y recibo final del objeto contractual y consolidado cantidades finales -liquidación desbalance y ajuste, así como el balance final del Departamento para la Prosperidad Social.

Por ende, al encontrarse de forma clara en estos documentos, el valor adeudado por el Municipio de Belalcázar a causa del desbalance económico generado la ejecución del Contrato de Obra No. 002 de 2018, se tiene que este pago no implica un detrimento patrimonial para la entidad pública contratante, por ello, la conciliación objeto de análisis cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público, en consecuencia, se impartirá su aprobación.

Finalmente se precisa, que el presente acuerdo se circunscribe a la suma reclamada por la parte convocante frente al Municipio de Belalcázar por los mayores valores e incrementos de precios en la ejecución del Contrato de Obra No. 002 de 2018, sin que en ello se incluya las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación extrajudicial frente al Departamento para la Prosperidad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

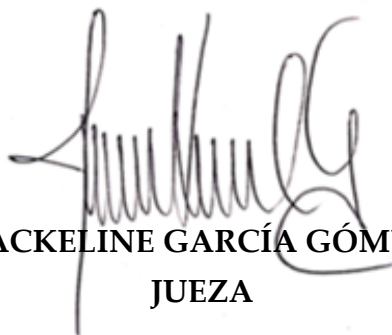
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre Gustavo Adolfo Pérez Aguádelo y el Municipio de Belalcázar, que consta en Acta de fecha 6 de julio de 2023 suscrita en Manizales ante la Procuradora Nro. 181 Judicial I para los Asuntos Administrativos, con base en la cual, el ente territorial se compromete a pagar un valor de noventa y cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$95'485.432 CTE), por concepto de los mayores valores generados durante la ejecución del Contrato de Obra No. 002 de 2018, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 4/AGOS/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>